



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3829/2021

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021

ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.

Correos electrónicos:

y

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021**, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en fecha 12 de febrero de 2021, en las instalaciones ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, domicilio de la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, con título de permiso **PL/4421/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO

I. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se considerarán **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus



Se están 16 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días 06, 07 y 08 de enero de 2021.

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, en el **Artículo Tercero, fracción VI, En materia de exploración y extracción de hidrocarburos; distribución y expendio al público de gas natural; distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; y, distribución y expendio al público de petrolíferos, párrafo sexto**, se habilitan los días **lunes, martes, miércoles, jueves y viernes** de las 8:00 a las 18:00 horas a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, pueda ordenar y ejecutar las atribuciones de **Inspección y Verificación**, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.

II. Que el **09 de febrero de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/OI-0135/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona moral sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por lo que se ordenó verificar si realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental; si para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en el domicilio visitado presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo al que le haya recaído la autorización respectiva; así como verificar si llevó a cabo modificaciones, ampliaciones, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





Ambiente y 5 inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección indicada en el numeral anterior, con fecha **12 de febrero de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden aludida en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental y se ordenaron diversas medidas correctivas. Precisándole a la persona con la que se entendió la visita, que contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

IV. Que mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, descrito en el último párrafo del Resultando I del presente proveído, se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su **Artículo Octavo**, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





V. Que mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2021 en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, el C. **JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO**, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, anexando para acreditar la personalidad con la que se ostenta, la copia simple cotejada con la certificada de la escritura pública número 26,403, libro CCCLX, folio 071876, pasado ante la fe del Notario Público número 81, Lic. José Emilio Guízar Figueroa con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, realizó en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados durante la visita practicada en fecha 12 de febrero de 2021; señalando a su vez como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en [REDACTED]

y las direcciones electrónicas: [REDACTED]

VI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021** de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico en fecha 1 de octubre de 2021, a través de las direcciones señaladas por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la regulada un plazo de 15 días, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**.

VII. Que en fecha 19 de octubre de 2021, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. **JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, realizando por escrito una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el resultando que antecede, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021** y, aceptando y ratificando que las notificaciones se realicen al domicilio ubicado en [REDACTED]

y señala, para los mismos efectos, las direcciones electrónicas [REDACTED]

VIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3828/2021**, de fecha 18 de octubre 2021, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 20 al 22 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.





CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el **Décimo Noveno transitorio del DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, el personal actuante asentó lo siguiente:

"Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al Compareciente del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/OI-0135/2021 de fecha 09 de febrero de 2021.

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:





¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental?

Si

No

¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

No. de Autorización:	DAS-RIA-E 012/05-----
Fechas de expedición:	10 de mayo de 2005 -----
Autoridad que emite:	Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato. -----
Nombre del proyecto autorizado:	Establecimiento de la Estación de Servicio número 2910 SALCE -----
Vigencia:	No se observa. -----

En caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de las siguientes condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo el visitado los elementos probatorios correspondientes. -----

El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolineras Grupo Mexicano S.A -----

En la autorización exhibida por el visitado, se observa que está a favor de la empresa Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., y se menciona que está condicionada el cumplimiento de las siguientes condicionantes que a continuación se describen: -----

A.5 Durante la revisión de la estación se observó que en la zona este del edificio de todas las áreas, tienen instalado su sistema de recuperación de vapores. -----

A.6. Se le solicito al visitado que exhiba evidencia que la estación cuente con un sistema automático de detección fugas para líquidos, a lo cual el visitado mostro los tickets de prueba de los sensores electrónicos de detección de fugas de los tres dispensarios y los tres tanques de almacenamiento realizados el 27 de enero de 2021.

A.7 Al realizar un recorrido por la estación de servicio, se observó que esta tiene instalado en el piso un sistema de drenaje para aguas pluviales, las cuales tienen tapas de sus registros de color azul y un drenaje para las aguas residuales aceitosas (registros de color negro), las cuales se dirigen hacia la trampa de combustibles.

A.8. Se le solicito al visitado que exhiba evidencia sobre la limpieza y azolve de la trampa de combustible de la estación, a lo cual mostro, una foto como evidencia del mantenimiento que se realiza a la trampa de combustibles en donde se aprecia que esta esta desazolvada y limpia.

A.9, A10 y A.11. Durante el recorrido en la instalación, se observó que esta cumple con lo establecido en estos puntos

B.1. Se le solicito al visitado que exhiba manuales de procedimiento de operación, seguridad y mantenimiento para Estaciones de servicio a lo que exhibió su carpeta de procedimientos y entregó una copia simple del listado.

B.2. Se le solicito al visitado que exhiba evidencia que los tres tanques de almacenamiento tienen instalado su respectiva válvula de prevención de llenado, a la cual el visitado mostro evidencia fotográfica en donde se puede apreciar una de las válvulas que se encuentran instalada en uno de los tres tanques, también se constató de manera visual al revisar las boquillas de llenada de cada tanque.





B.3. Se le solicita al visitado que exhiba bitácoras de operación en donde se anotarán las fechas, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, a lo que el visitado mostro Bitácora de Operación y Mantenimiento 2021 de la estación de servicio "E.S. 2910 SALCE, en donde se observa que las actividades registradas tienen la fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable.

B4 y B5. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con contenedores para residuos sólidos y líquidos peligrosos, a lo cual, al realizar un recorrido por el cuarto de residuos peligrosos, se constató que el visitado tiene tambores para dichos residuos, los cuales están correctamente etiquetados y tapados.

B6 y B8. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que los residuos sólidos y líquidos peligrosos son recolectados por una empresa para su posterior tratamiento, a lo cual el visitado mostro manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de registro ambiental ESE1102700099 de fecha 06 enero de 2021,

B7. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con el alta como Generador de Residuos Peligrosos ante SEMARNAT, a lo cual mostro el registro de generador de residuos peligrosos ante la ASEA con número de bitácora: 09/EVA0286/10/16 y número de oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/1523/2017.

B.9 y B12 Se solicitó al visitado que exhibiera de su manejo a de residuos industriales no peligrosos a lo que entregó copia simple del pago anual de recolección, traslado y deposito de 9M3 de desechos sólidos no tóxicos al relleno sanitario correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.

B18, B19, B20 Y B21. Durante el recorrido de la instalación se observó que la instalación cumple con los puntos B18, B19, B20 Y B21.

C1, C2 y C3 Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con programas de capacitación del personal de la estación, a lo cual mostro el Programa de Capacitación del Personal de la estación de servicio comprendido durante el periodo de enero a diciembre de 2020 y el programa para el 2021 del grupo Orsan.

C4. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con un programa de Mantenimiento, a lo cual mostro el programa de mantenimiento preventivo y correctivo 2020 de la estación de servicio SALCE (PL/4421/EXP/ES/2015).

C5. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con procedimiento para la respuesta de derrame de combustible, a lo cual mostro su Procedimiento para la Preparación para la respuesta para la Emergencias (fuga, derrame, incendio o explosión), el cual es utilizando actualmente.

C6. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cuenta con señalamientos informativos, restrictivos y preventivos en las zonas de la estación, a lo cual al realizar un recorrido por la estación y se constató que estos se encuentran colocados sobre la fachada de la oficina, área de despacho y zona de tanques.

C8. Se le solicita al visitado que exhiba evidencia que cumple con la legislación en materia de protección civil, a lo cual el visitado mostro su Programa Interno de Protección Civil 2020 de la estación de servicio E.S. 2910.

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1. Se observa una instalación que ha dicho de la persona que recibe la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observa se encuentra operando, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibe la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifiesta que la estación de servicio se encuentra totalmente construida

-----2. En compañía de la compareciente y los testigos se realiza recorrido dentro y en colindancias del predio, se observa lo siguiente:





*Del lado norte,

*Del lado este,

*Del lado sur

a dicho del regulado, la cual está pegada a las oficinas y también se observa un terreno de tierra despejado.

*Del lado este dentro del predio ha dicho de la persona que recibe la diligencia se encuentran 3 tanques de almacenamiento subterráneo el tanque número 3 de gasolina Diésel con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000.00 litros ubicado cerca de los baños públicos continuado por el tanque 2 de gasolina Extra 87 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000.00 litros y por último el tanque 1 de gasolina Supreme + de 91 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000.00 litros, dicha capacidad coincide con lo observado en el plano con clave A-01, sin fecha. Se solicita el Informe de resultados de Pruebas Hermeticidad de los tanques exhibiendo el número de informe L5873/09/20 de fecha 4 de septiembre de 2020 realizado por la empresa EQUIPOS COMPUTARIZADOS PARA DETECCIÓN DE FUGAS, donde se observa el registro de resultados de ensayos practicados a tres tanques de almacenamiento; tanque 1 Producto Supreme + de 91 octanos con una capacidad aproximada de 41,771.00 litros de almacenamiento; tanque 2 de Extra 87 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 41,823.00 litros; tanque 3 Producto Diésel con una capacidad de almacenamiento aproximada de 41,823.00 litros. También se solicitó un ticket de inventario el cual indica que el tanque 1 de 91 octanos de Supreme con una capacidad aproximada de 41,771.6 litros, el tanque 2 de 87 octanos de Extra con una capacidad aproximada de 41,823.1 litros y el tanque 3 de Diésel con una capacidad aproximada de 41,823.1 litros con fecha de 12 de febrero de 2021 y hora 14:02:36.

* Del lado sur se encuentra un edificio de un solo piso en el cual se ubica en su interior los baños públicos, vestidores, baños de empleados, cuarto de máquinas, cuarto de aceites, comedor, cuarto de facturación, oficina, jardinera y cuarto de sucios.

* Del lado norte se observan 3 techumbres en la primera orientada más cercana a la caseta de CAPUFE se encuentra el dispensario 1 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos; la segunda techumbre orientada del lado este de la techumbre uno se encuentra el dispensario 2 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos, la tercera techumbre orientada del lado este de la techumbre dos se encuentra sin dispensario; del lado sur de la techumbre dos se encuentra el dispensario 3 con dos posiciones y dos mangueras con sus respectivas pistolas.

* La trampa de grasas se encuentra ubicada en el lado este a un lado del tanque 3 de producto Diésel.

*Es importante mencionar que en plano con clave A-01 sin fecha, el área total del predio indicada es de 3,050.00 metros cuadrados.

..." (sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos los cuales dieron lugar a la imposición de **medidas correctivas**, tal como se advierte a foja 11, 12 y 13 del acta, lo cual se cita a continuación:

"COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS-----"

1. El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolineras Grupo Mexicano S.A. de C.V., dentro de la página 4, del inciso "A)





Especificaciones y construcción", en su punto A4 dice que la Estación de servicio deberá de contar con barda perimetral de 21 cm, de espesor y altura mínima de 2.5 metros, así como protecciones o salvaguardas contra choques, y al realizar un recorrido por la estación de servicio, se observó que no se cuenta con barda perimetral constituida de ningún tipo, únicamente se observó que tiene muros de contención contra choques.

2. El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolinerías Grupo Mexicano S.A. de C.V., dentro de la página 6, del inciso "B) Operación y Mantenimiento", en su punto B10 dice que los residuos no peligrosos deben ser colocados en contenedores con tapa, identificados por colores a lo que no exhibió en campo en contar estos contenedores con los colores gris, amarillo, verde, blanco y azul.

3. El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolinerías Grupo Mexicano S.A. de C.V., dentro de la página 6, del inciso "B) Operación y Mantenimiento", en su punto B1 dice que los residuos sólidos susceptibles de reciclaje serán destinados a este fin y no exhibió evidencia que se este realizando esta actividad.

4. El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolinerías Grupo Mexicano S.A. de C.V., dentro de la página 6, del inciso "B) Operación y Mantenimiento", en su punto B15 dice que los residuos generados en las trampas de grasas y aceites deberán caracterizarse mediante un análisis CRETIB, por única vez, que deberán ser realizados por un laboratorio acreditado a lo que el regulado no exhibió el análisis.

5. El visitado exhibe copia simple del oficio No. DAS-RIA-E 012/05 de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del Municipio de Salamanca Guanajuato, para la empresa denominada Gasolinerías Grupo Mexicano S.A. de C.V., dentro de la página 6, del inciso "B) Operación y Mantenimiento", en su punto B16 dice que el promovente será responsable de analizar periódicamente las aguas provenientes de las trampas de aceites y combustibles, para garantizar la calidad de estos efluentes en la descarga al sistema de drenaje y alcantarillado municipal a lo que el regulado no exhibió el ningún análisis.

6. Se observó que en el permiso de la CRE PL/4421/EXP/ES/2015 de la estación de servicio se indica que este inicio operaciones el 30 de agosto de 1994, sin embargo, en la autorización en materia de impacto ambiental con numero de oficio DAS-RIA-E 012/05 que exhibió el visitado, se indica una fecha de expedición del 10/05/2005, por lo cual el visitado no mostro evidencia que cuente con una autorización en materia de impacto ambiental previa al inicio que inicio operaciones.

7. El visitado exhibió el plano de conjunto de la estación de servicio sin los sellos de autorización por parte de Franquicia PEMEX y sin fechas, a lo cual se le solicito al regulado que mostrará un plano con los datos faltantes, pero no lo exhibió.

Derivado de las Medidas Correctivas, descritas anteriormente, se le informa a la persona que recibe la diligencia contará con un plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada, para ingresar en oficialía de partes de esta Autoridad, las evidencias o probanzas para subsanar los hallazgos relativos a las Medidas Correctivas impuestas.

Se hace del conocimiento a la Visitado que el levantamiento de las Medidas Correctivas impuestas correspondientes, podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente ante esta autoridad que cuenta con la evidencia documental idónea suficiente para subsanar y/o desvirtuar los hallazgos citados anteriormente.

..." (sic)

Sobre el particular, es de destacarse que el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, cuenta con valor





probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese tenor, esta Dirección General consideró que existen elementos de prueba para presumir la probable existencia de incumplimientos a la normativa aplicable en materia de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos por parte de la Visitada; en particular el derivado del hecho de no acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental que





otorga la autoridad competente, para las obras o actividades que lleva y llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en el **Km 300 autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760**, lo anterior, en el entendido que tales hechos y omisiones se encuentran plasmados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021** de fecha 12 de febrero de 2021, antes citada.

III. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN EN FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021 (Art. 164 LGEEPA).

Ahora, tal y como se desprende de lo citado en el Considerando que antecede, en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad se observó que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, consistentes en instalaciones de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual se encuentra operando, y que consta de 3 tanques de almacenamiento subterráneos el tanque número 3 de gasolina Diésel con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros ubicado cerca de los baños públicos, el tanque 2 de gasolina Extra 87 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros y por último el tanque 1 de gasolina Supreme + de 91 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros, del lado sur cuenta con un edificio de un solo piso en el cual se ubica en su interior los baños públicos, vestidores, baños de empleados, cuarto de máquinas, cuarto de aceites, comedor, cuarto de facturación, oficina, jardinería y cuarto de sucios y finalmente del lado norte, cuenta con 3 techumbres en la primera orientada más cercana a la caseta de CAPUFE se encuentra el dispensario 1 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos; la segunda techumbre orientada del lado este de la techumbre uno se encuentra el dispensario 2 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos, la tercera techumbre orientada del lado este de la techumbre dos se encuentra sin dispensario; del lado sur de la techumbre dos se encuentra el dispensario 3 con dos posiciones y dos mangueras con sus respectivas pistolas.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita no realizó manifestaciones y se reservó su derecho, no obstante, presentó las siguientes documentales:





- **Documental Pública:** consistente en copia simple del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de **Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.**, respecto de la solicitud de resolución de impacto ambiental, para el establecimiento ubicado en lado Sur [REDACTED], mediante el cual dicha Secretaría autorizó en materia de impacto ambiental la procedencia de la manifestación de impacto ambiental para las etapas de construcción, operación y mantenimiento.
- **Documental Privada:** consistente en informe de los ensayos de hermeticidad de tanques de almacenamiento y tuberías de la estación con número de permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/4421/EXP/ES/2015; informe emitido en fecha 04 de septiembre de 2020 por "Equipos Computarizados para Detección de Fugas", en el cual se hace constar como resultado, que 3 tanques de almacenamiento, el primero con capacidad de 41,771 litros con producto Supreme 91 octanos, el segundo de capacidad de 41,823 litros con producto extra de 87 octanos, y un tercero con capacidad de 41,823 litros con producto Diésel, son herméticos.
- **Documental Privada:** consistente en ticket de control de inventarios de fecha 12 de febrero de 2021, respecto de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos ubicada en avenida autopista México-Irapuato km. 300 colonia Campestre, Salamanca, Guanajuato.
- **Documental Privada:** consistente en seis tickets de registro de sensores, emitidas en fecha 27 de enero de 2021, respecto de la estación de servicio ubicada en el domicilio autopista México-Irapuato km. 300, colonia Campestre, Salamanca, Guanajuato.
- **Documental Privada:** consistente en plano con clave A-01 de planta conjunto, respecto de la estación de servicio con número 2910, con razón social Estaciones de Servicio S.A. de C.V., con domicilio en Autopista Salamanca-Celaya, Guanajuato.
- **Documental Privada:** consistente en 3 páginas, con título "bitácora, operación y mantenimiento", el cual señala en su portada el número PL/4421/EXP/ES/2015 y el domicilio autopista México-Irapuato km 300, Salamanca, Guanajuato.
- **Documental Privada:** consistente en dos páginas denominadas Programa de Mantenimiento Preventivo Correctivo 2020, señalando en su rubro "Estaciones de Servicio SA de CV, Estación de servicio SALCE (PL/4421/EXP/ES/2015).
- **Documental Privada:** consistente en una página con título "SASISOPA Relación de Contenido" en la cual se enlistan 18 temas.
- **Documental Privada:** consistente en dos páginas denominadas Programa de Capacitación.
- **Documental Privada:** consistente en 7 páginas de escrito denominado Procedimiento para la preparación para la respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio o explosión).
- **Documental Pública:** consistente en permiso de expendio de petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/4421/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a la estación de servicio denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., con domicilio en Km.

Se listan 17 palabras por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas y colindancias, que se encuentran dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de





300, autopista México-Irapuato, sin colonia, municipio de Salamanca, Guanajuato, C.P. 36760 para expendir gasolina magna, gasolina premium y diésel.

- **Documental Pública:** consistente en constancia de situación fiscal, con datos del contribuyente RFC ESE930624B79, denominación o razón social "Estaciones de Servicio SA de CV", con domicilio, Av 5 de febrero nte 235 Felipe Carrillo Puerto, Querétaro 76138.
- **Documental Privada:** consistente en convenio modificatorio al contrato de arrendamiento número 492-94 que celebran Caminos y Puentes federales de Ingresos y Servicios Conexos y la empresa Estaciones de servicio, S.A. de C.V., respecto de los predios ubicados en el km. 300+0 margen izquierdo y derecho de la carretera México-Irapuato-Salamanca, Guanajuato.
- **Prueba Fotográfica:** consistente en imagen de la trampa de grasas y combustibles
- **Prueba Fotográfica:** consistente en imagen de la válvula de sobrellenado.
- **Documental Privada:** consistente en manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de registro ambiental ESE110270099, número de manif. Generador 3675 y número de manif. destinatario 2020-36745, a nombre de la razón social Estaciones de Servicio S.A de C.V., con domicilio autopista Irapuato-México km 300.
- **Documental Privada:** consistente en pago por servicio de recolección, traslado y depósito de 9M3 de desechos sólidos no tóxico al relleno sanitario correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2021.
- **Documental Pública:** consistente en oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/1523/2017 emitido en fecha 26 de enero de 2017, con asunto Registro de generador de residuos peligrosos, con número de bitácora 09/EVA0286/10/16.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual





Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.Io. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021**, de fecha **30 de septiembre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"...A) Sobre el particular, es de reiterarse que durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021, la empresa Visitada en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas y adjuntó en copia simple al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021** y que consistieron en lo siguiente:

- 1) Documental Pública: consistente en copia simple del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., respecto de la solicitud de resolución de impacto ambiental, para el establecimiento ubicado en lado Sur en la Autopista México-Irapuato kilómetro 300, en la cercanía de la Caseta de Cobro de Salamanca, mediante el cual dicha Secretaría autorizó en materia de impacto ambiental la procedencia de la manifestación de impacto ambiental para las etapas de construcción, operación y mantenimiento.

Documental que es valorada en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con la cual pretende demostrar que cuenta con autorización en materia de impacto para las obras y actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos; sin embargo, es de señalarse que dicho medio de prueba no constituye prueba suficiente para evidenciar que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021, en el domicilio ubicado en Km 300, autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760, fueron iniciadas y continuadas al amparo de autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente; ya que de dicha probanza se desprende lo siguiente:

"(...) Para resolver la solicitud de Resolución de Impacto Ambiental ingresada ante la Dirección





Ambiental del municipio de Salamanca, Guanajuato, por la empresa denominada Gasolinerías

Grupo Mexicano, S.A. de C.V., presentada por el C. [REDACTED] con carácter de Representante Legal, para el establecimiento de la Estación de Servicio número 2910 (dos-nueve-uno-cero) SALCE ubicada al lado Sur [REDACTED]

[REDACTED] (SALCE).-----

RESUELVE

PRIMERO.- Que derivado de la evaluación de la información presentada, La Dirección emite la Resolución de Impacto Ambiental con carácter de PROCEDENTE, otorgada al C. [REDACTED]

[REDACTED] mismo que en lo sucesivo se denominará Promovente, para el establecimiento de la Estación de Servicio número 2910 (dos-nueve-uno-cero) SALCE en el sitio pretendido, bajo todas y cada una de las características en que fue manifestado, abarcando una superficie total de [REDACTED], distribuidos como sigue.-----

[...]

A) Especificaciones y Construcción.

A.1.- La presente Resolución ampara las actividades de compra, almacenamiento y venta al menudeo de combustibles, como son gasolina, diésel, aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotrices, con las operaciones de recepción y almacenamiento de combustible, dos sistemas de bombeo y conducción y una zona de despacho al público, contando con la Franquicia de Petróleos Mexicanos (PEMEX) para operar Estaciones de Servicio.

A.2.- La Estación de Servicio número 2910 (dos-nueve-uno-cero) SALCE tendrá dos islas de servicio para despachar gasolinas Premium y Magna. Cada isla tendrá dos posiciones de carga, y contará con un dispensario de combustible. Cada dispensario contará con cuatro mangueras con pistola para despacho (dos a cada lado); dos de ellas surtirán gasolina Magna y las otras dos surtirán gasolina Premium. Además, contará con una isla para despacho de Diésel que tendrá un dispensario de combustible con dos mangueras con pistola de despacho. -----

A.3.- La Estación de Servicio cuenta con un tanque hermético de almacenamiento de 40 m3 de capacidad para almacenar Gasolina Magna, otro de 40 m3 de capacidad para almacenar Gasolina Premium y otro 40 m3 de capacidad para almacenar Diésel. -----
(...)

B.1.- La operación de la Estación de Servicio número 2910 (dos-nueve-uno-cero) SALCE será conforme a los manuales de Procedimientos de Operación, Seguridad y Mantenimiento para Estaciones de Servicio de PEMEX-Refinación.

(...)

D.5.- El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la revocación de la presente Resolución y se hará acreedor a las sanciones, medios de apremio y las medidas de seguridad que sean procedentes [...] sic

Se testan 24 palabras por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, medidas y colindancias, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como





Como se desprende de la documental con número de oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., en comparación con lo observado durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y que consta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, respecto de las instalaciones de la empresa ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V., se desprende una diferencia en la capacidad de los 3 tanques de almacenamiento autorizados y aquellos con los que cuenta la empresa Visitada, en tanto que durante la Visita de inspección se observaron 3 tanques de almacenamiento con capacidades de 41,771.00 litros, 41,823.00 litros y 41,823.00 litros respectivamente, no obstante la autorización exhibida refiere a 3 tanque de capacidad de 40 m3 (40,000 litros), sin que obre elemento de prueba en los autos del procedimiento, por medio del cual se acredite que los tanques autorizados se corresponden con los observados durante la visita de inspección; aunado a lo anterior, es de señalarse que la autorización DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, hace referencia a un local comercial, que, sin embargo, durante el recorrido a las instalaciones de la empresa Visitada, no se observó; consecuentemente, las obras autorizadas mediante oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, no se corresponden fielmente con las instalaciones observadas durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021.

De igual forma, del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005 citado, se advierte que si bien el mismo fue emitido haciendo constar la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos en el predio ubicado en lado Sur de la Autopista México-Irapuato kilómetro 300 en la cercanía de [REDACTED] lo cierto es que, del contenido de dicho oficio, se observa que la persona moral a la cual le fue otorgada la autorización en materia de impacto ambiental, para la realización de obras y actividades relacionadas con una estación de servicio, lo fue a aquella denominada GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., persona moral que no coincide con la Visitada, ya que como se observa de la diligencia practicada el día 12 de febrero del año en curso, la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en Km 300, autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760, lo es aquella denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., lo cual incluso se robustece con lo señalado en su escrito de comparecencia presentado el 16 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, por el apoderado de la empresa visitada, así como de la documental pública, consistente en el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/4421/EXP/ES/2015, del cual se desprende lo siguiente:

"(...) Este Permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio autoriza a ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V. para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, en la estación de servicio de fin específico ubicada en KM. 300 AUTOP. MEX-IRAPUATO (MARGEN IZQ.), Sin Colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato, de conformidad con la Resolución Núm. RES/685/2015 emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el 15 de octubre de 2015, mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2016 (...)"

No es óbice a lo anterior, puntualizar que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna para acreditar en el supuesto, sin conceder, del cambio de titularidad respecto de oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del municipio de Salamanca, Guanajuato, con la finalidad de justificar que las obras y actividades detectadas durante la diligencia de fecha 12 de febrero de 2021, fueron realizadas porque se cuenta con autorización o resolutive en materia ambiental para tal efecto.

De igual forma, es de señalarse que la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, no refiere al término de vigencia con que dicha autorización cuenta, sobre el particular, dentro de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, no se desprende que la empresa Visitada haya presentado elementos de prueba a efectos de acreditar que la autorización en materia de impacto ambiental que consta en el oficio DAS-MIA-E 012/05,

Se testan 5 palabras por tratarse de datos personales, que daría cuenta de las características de un bien inmueble, colindancias, que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la





se encuentra vigente; por lo tanto, se presume constituyen un presunto incumplimiento a la legislación en materia ambiental.

Consecuentemente, la documental en estudio resulta ser insuficiente para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

2) Asimismo durante la diligencia de inspección, exhibió los medios de prueba que a continuación se listan:

- a) Documental Privada: consistente en informe de los ensayos de hermeticidad de tanques de almacenamiento y tuberías de la estación con





número de permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/4421/EXP/ES/2015; informe emitido en fecha 04 de septiembre de 2020 por "Equipos Computarizados para Detección de Fugas", en el cual se hace constar como resultado, que 3 tanques de almacenamiento, el primero con capacidad de 41,771 litros con producto Supreme 91 octanos, el segundo de capacidad de 41,823 litros con producto extra de 87 octanos, y un tercero con capacidad de 41,823 litros con producto Diésel, son herméticos.

- b) Documental Privada: consistente en ticket de control de inventarios de fecha 12 de febrero de 2021, respecto de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos ubicada en avenida autopista México-Irapuato km. 300 colonia Campestre, Salamanca, Guanajuato.
- c) Documental Privada: consistente en seis tickets de registro de sensores, emitidas en fecha 27 de enero de 2021, respecto de la estación de servicio ubicada en el domicilio autopista México-Irapuato km. 300, colonia Campestre, Salamanca, Guanajuato.
- d) Documental Privada: consistente en plano con clave A-01 de planta conjunto, respecto de la estación de servicio con número 2910, con razón social Estaciones de Servicio S.A. de C.V., con domicilio en Autopista Salamanca-Celaya, Guanajuato.

Documentales que fueron presentadas durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de las cuales se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, las cuales son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 1203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que dichas documentales no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento, consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

Cabe señalar que las pruebas indicadas con los incisos a), b) c) y d) constituyen indicios, que abundan en demostrar que la empresa visitada realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos, contando para tales efectos con las instalaciones que ya fueron descritas en el Considerando VI del presente acuerdo, en la cita de al acta del circunstanciada.

De igual forma, de dichos medios de prueba se desprende una diferencia en la capacidad de los 3 tanques de almacenamiento autorizados mediante oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, y aquellos con los que cuenta la empresa Visitada, en tanto que durante la Visita de inspección se observaron 3 tanques de almacenamiento con capacidades de 41,771.00 litros ,41,823.00 litros y 41,823.00 litros respectivamente, no obstante la autorización exhibida refiere a 3 tanques de capacidad de 40 m3 (40,000 litros), sin que obre elemento de prueba en los autos del procedimiento, por medio del cual se acredite que los tanques autorizados se corresponden con los observados durante la visita de inspección.

- e) Documental Privada: consistente en 3 páginas, con título "bitácora, operación y mantenimiento", el cual señala en su portada el número PL/4421/EXP/ES/2015 y el domicilio autopista México-Irapuato km 300, Salamanca, Guanajuato.
- f) Documental Privada: consistente en dos páginas denominadas Programa de Mantenimiento Preventivo Correctivo 2020, señalando en su rubro





"Estaciones de Servicio SA de CV, Estación de servicio SALCE (PL/4421/EXP/ES/2015).

- g) Documental Privada: consistente en una página con título "SASISOPA Relación de Contenido" en la cual se enlistan 18 temas.
- h) Documental Privada: consistente en dos páginas denominadas Programa de Capacitación.
- i) Documental Privada: consistente en 5 páginas de documento denominado Programa interno de Protección Civil 2020, para la moral Estaciones de Servicio S.A. de C.V., E.S. 2910 con domicilio autopista Queretaro-Irapuato km 82+700, predio El Monte, municipio de Salamanca, Guanajuato.

Documentales que fueron presentadas durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de las cuales se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, las cuales son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que dichas documentales no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

Cabe señalar que las documentales fueron exhibidas en virtud de los requerimientos realizados por el inspector comisionado durante la visita acontecida fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato a favor de GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., no obstante, es de señalarse que la solicitud de las documentales se efectuó por el personal comisionado, bajo la consideración de la posible exhibición de medio probatorio mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció.

En ese sentido, las pruebas indicadas con los incisos e), f), g) h) e i) no cuentan con valor probatorio ya que no guardan conexión con la presunta falta de autorización en materia de impacto ambiental con la que debe contar la empresa Visitada; aunado a lo anterior, dichas pruebas resultan deficientes al no encontrarse adjuntas al acta de manera íntegra, esto es, se encuentran incompletas, por lo que carecen de valor probatorio.

- j) Documental Pública: consistente en permiso de expendio de petrolíferos en Estaciones de Servicio número PL/4421/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a la estación de servicio denominada ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., con domicilio en Km. 300, autopista México-Irapuato, sin colonia, municipio de Salamanca, Guanajuato, C.P. 36760 para expender gasolina magna, gasolina premium y diésel.
- k) Documental Pública: consistente en constancia de situación fiscal, con datos del contribuyente RFC ESE930624B79, denominación o razón social "Estaciones de Servicio SA de CV", con domicilio, Av 5 de febrero nte 235 Felipe Carrillo Puerto, Queretaro 76138.

Documentales que fueron solicitadas por el inspector comisionado y presentadas por la empresa Visitada durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021, adjuntando copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021; documentales que





son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que, como ya se mencionó en el inciso A) numeral 1) del presente Considerando, constituyen prueba plena a efectos de acreditar que la empresa ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V., cuenta con permiso para realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos, encontrándose inscrita en el Servicio de Administración Tributaria para efectuar dicha actividad; aunado a lo señalado, es de destacar que el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía con número PL/4421/EXP/ES/2015 señala que la empresa Visitada inició operaciones en fecha 30 de agosto de 1994, por lo que, en tales condiciones debió contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida a su favor previo a la fecha en que fue emitida la autorización con número de oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005.

En ese sentido, es de destacar que las pruebas indicadas con los incisos j) y k), no cuentan con valor probatorio a efectos de desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, en particular el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

- l) Documental Privada: consistente en convenio modificatorio al contrato de arrendamiento número 492-94 que celebran Caminos y Puentes federales de Ingresos y Servicios Conexos y la empresa Estaciones de servicio, S.A. de C.V., respecto de los predios ubicados en el km. 300+0 margen izquierdo y derecho de la carretera México-Irapuato-Salamanca, Guanajuato.
- m) Documental Privada: consistente en 7 páginas de escrito denominado Procedimiento para la preparación para la respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio o explosión).

Documentales que fueron presentadas durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de las cuales se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, las cuales son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento desprendiéndose que dichas documentales no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección; cabe señalar que dicha documental fue exhibida en virtud de los requerimientos realizados por el inspector comisionado durante la visita acontecida fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., no obstante, es de señalarse que la solicitud de las documentales se efectuó por el personal comisionado, bajo la consideración de la posible exhibición de medio probatorio, mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció.

- n) Prueba Fotográfica: consistente en imagen de la trampa de grasas y combustibles
- ñ) Prueba Fotográfica: consistente en imagen de la válvula de sobrellenado.

Medios probatorios que fueron presentadas durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de las cuales se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, las cuales son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación





supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que dichos medios de prueba no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

Cabe señalar que dichos medios probatorios fueron exhibidos en virtud de los requerimientos realizados por el inspector comisionado durante la visita acontecida fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., no obstante, es de señalarse que la solicitud de los medios de prueba se efectuó por el personal comisionado, bajo la consideración de la posible exhibición de medio probatorio mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció.

- o) Documental Privada: consistente en manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de registro ambiental ESE110270099, número de manif. Generador 3675 y número de manif. destinatario 2020-36745, a nombre de la razón social Estaciones de Servicio S.A de C.V., con domicilio autopista Irapuato-México km 300.
- p) Documental Privada: consistente en pago por servicio de recolección, traslado y depósito de 9M3 de desechos sólidos no tóxico al relleno sanitario correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2021.

Documentales que fueron presentadas durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de las cuales se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, las cuales son analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que si bien dichas documentales guardan relación con el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el manejo de los residuos peligrosos, materia de la que no fue objeto la visita de inspección de fecha 22 de febrero de 2021, lo cierto es que no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

No obstante, cabe señalar que las documentales fueron exhibidas en virtud de los requerimientos realizados por el inspector comisionado durante la visita acontecida fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., no obstante, es de señalarse que la solicitud de las documentales se efectuó por el personal comisionado, bajo la consideración de la posible exhibición de medio probatorio mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció.

- q) Documental Pública: consistente en oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/1523/2017 emitido en fecha 26 de enero de 2017, con asunto Registro de generador de residuos peligrosos, con número de bitácora 09/EVA0286/10/16.

Documental que fue presentada durante la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y de la cual se adjuntó copia simple de las mismas a efectos de obrar en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, misma que es analizada de conformidad con





los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento desprendiéndose que dicha documental si bien guarda relación con el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la inscripción en cuánto generador de residuos peligrosos, lo cierto es que no guardan conexión alguna con el presunto incumplimiento consistente en no contar con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección; cabe señalar que dicha documental fue exhibida en virtud de los requerimientos realizados por el inspector comisionado durante la visita acontecida fecha 12 de febrero de 2021, lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización contenida en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitida por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de GASOLINERAS GRUPO MEXICANO S.A. DE C.V., no obstante, es de señalarse que la solicitud de la documental se efectuó por el personal comisionado, bajo la consideración de la posible exhibición de medio probatorio mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció.

En ese contexto, las documentales presentadas, señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y q), no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental con la que debe contar la Visitada, previo a la realización de las obras que fueron detectadas en la visita de fecha 12 de febrero de 2021 y que se encuentran relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, denominada ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V., ubicadas en el km. 300 de la autopista México-Irapuato, sin colonia, municipio de Salamanca, 36760, Guanajuato, en tanto que las mismas no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental con la cual debe contar, ya que éstas no resultan de una evaluación efectuada por la autoridad, respecto de la identificación y cuantificación de los impactos ambientales que puede ocasionar la construcción y ejecución de las obras observadas durante la visita de inspección, así como, los mismos no permiten determinar las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

No es óbice a lo previamente expuesto, resaltar que los medios de prueba señalados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), y q) presentados durante la visita de verificación y que fueron listados con anterioridad, fueron exhibidos en atención a la solicitud del inspector actuante, durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021, para efectos de inspeccionar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización que consta en el oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del municipio de Salamanca, Guanajuato, no obstante, se reitera que las mismas resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, y que las mismas fueron exhibidas en virtud de que el inspector comisionado consideró la posible exhibición de medio probatorio mediante el cual se acreditara el cambio de titularidad de la autorización exhibida, situación que, sin embargo no aconteció, consecuentemente, se actualiza el probable incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, consistente en la falta de autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021.

[...] "sic

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realizó para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, contaba con la debida autorización en materia de impacto





ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada;** lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos** y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el **segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos.** Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados,** según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

B) COMPARECENCIA POR ESCRITO RELACIONADA CON LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021 (Art. 164 LGEEPA).

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **16 de febrero de 2021** el C. **JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.,** con personalidad acreditada en los autos del





presente procedimiento, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, las cuales medularmente consistieron en lo siguiente:

"(...) me permito manifestar el sentido de responsabilidad de la persona moral que tengo bien a representar ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V., aceptando los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza del sector hidrocarburos, teniendo la voluntad de realizar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta H. Autoridad, para la realización de las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente para las obras y actividades que se realizar en la estación de servicio denominada 2910 SALCE ubicada en la AUTOPISTA MÉXICO-IRAPUATO (MARGEN IZQUIERDO) KM 300, SALAMANCA, GUANAJUATO. C.P. 36760(...)

(...)

Por lo expuesto y fundado a esta H. AUTORIDAD, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga a mi representada mediante el presente escrito y sus anexos que lo acompañan por contestando el acta circunstanciada de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, asimismo en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se dicte en tiempo y forme la resolución respectiva, con la finalidad de realizar las acciones para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente (...)" (sic)

Sobre el particular, es de indicarse que en el multicitado proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, se destacó que del análisis efectuado al escrito señalado en el párrafo anterior se desprendía que las manifestaciones antes citadas, constituyen una confesión en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 12 de febrero de 2021 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la construcción y operaciones de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar las gestiones necesarias para obtener para obtener la autorización relativa.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).





Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

C) ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día **19 de octubre de 2021**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente en estudio, respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021**, de fecha 30 de septiembre de 2021; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, de fecha 12 de febrero de 2021.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

"[...] En fecha 30 de septiembre de 2021, fue emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021, en el que se establece el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, al efecto, me permito señalar, que la persona moral que tengo a bien representar tiene la intención de cumplir cabalmente con las disposiciones que emita esta H. Autoridad, por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, de fecha 12 de febrero de 2021 [...]"

[...]

PRIMERO: Se me tenga por ingresado el presente escrito con sus anexos, asimismo, por manifestando nuestro deseo de sujetarse al procedimiento administrativo señalado en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-009/2021, realizando la aclaración de que la estación de servicio si cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, no obstante, la misma no se encuentra a nombre de ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Se me tenga por cumpliendo con el punto QUINTO de su apartado ACUERDA, asimismo por comunicando que mi representada se encuentra en vías de cumplimiento a la fracción IX del apartado CONSIDERANDO de su atento Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021, solicitando se dicte la resolución respectiva y que nuestras manifestaciones sean tomadas en cuenta para efectos atenuantes y de buena fe en el procedimiento administrativo que nos ocupa. [...]” sic

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, que afirma que la estación de servicio sí cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo la misma no se encuentra a su nombre, sobre el particular se reitera





que si bien es cierto, que durante la visita de inspección la interesada exhibió la copia simple del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de **Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.**, respecto de las instalaciones ubicadas en el lado Sur en la Autopista México-Irapuato kilómetro 300, en la cercanía de [REDACTED] la cual se valoró en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no obstante, es de señalarse que del documento en cuestión se desprende que la razón social a quien se encuentra dirigida de ninguna manera coincide con la inspeccionada, ya que aquélla fue emitida a favor de **GASOLINERAS GRUPO MEXICANO, S.A. DE C.V.**

En este sentido, como se advirtió en la diligencia practicada el 12 de febrero del año en curso, la persona moral responsable de las obras y actividades en el predio ubicado en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato** lo es aquella cuyo nombre, denominación o razón social es **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, lo cual incluso se robustece con la documental pública consistente en el permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/4421/EXP/ES/2015**, así como de lo señalado en los escritos presentados los días 16 de febrero de 2021 y 19 de octubre del año en curso, por el apoderado de la empresa visitada.

Concatenado a lo expuesto, se destaca que del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., se observan variaciones en la capacidad de los tanques de almacenamiento autorizados en comparación con aquellos observados durante la visita de inspección de fecha 12 de febrero de 2021, situación respecto de la cual no se encuentra medio de prueba, dentro de los autos del procedimiento, que permita justificar las variaciones en las capacidades; bajo ese contexto, la señalada documental resulta no idónea e insuficiente para efectos de acreditar que la misma autorizó la construcción y operación de las instalaciones observadas durante la visita de inspección efectuada en fecha 12 de febrero de 2021.

Aunado a lo señalado, se reitera que ni durante la visita ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad probanza alguna a efecto de acreditar el cambio de titularidad respecto de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, con la finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutive en materia ambiental para tal efecto. Consecuentemente, la documental en estudio resultó ser insuficiente y no idónea para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental por los cuales se emplazó mediante acuerdo de inicio de procedimiento contenido en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones consistentes en:

"...por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, realizada en la estación de servicio 2910 SALCE con número de permiso de expendio al público de petrolíferos PL/4421/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)..." (sic)





Es de señalarse que dichas manifestaciones se desprende que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a favor de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese contexto, lo precisado en su ocursión de comparecencia, respecto a las manifestaciones referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, constituyen una **confesión expresa**, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.





Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **12 de febrero de 2021**, advirtiéndose de esa forma que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, al aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria**. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el **allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante**. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión**. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar**. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho**. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz**, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DCSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se desprende que, la regulada **acepta expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas; corroborándose de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente.**

D) Finalmente, se puntualiza que la empresa Visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **20 al 22 de octubre** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal

IV. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, al no ser idóneas y suficientes para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que otorga la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **12 de febrero de 2021**, observaron instalaciones que por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observa se encuentra operando, constatado por la prestación de servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, y que, conforme a lo manifestado por la persona que atendió la diligencia la estación se encuentra totalmente construida.

Además, se observaron edificaciones consistentes en instalaciones de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, que consta de 3 tanques de almacenamiento subterráneos el tanque número 3 de gasolina Diésel con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros ubicado cerca de los baños públicos, el tanque 2 de gasolina Extra 87 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros y por último el tanque 1 de gasolina Supreme + de 91 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros, del lado sur cuenta con un edificio de un solo piso en el cual se ubica en su interior los baños públicos, vestidores, baños de empleados, cuarto de máquinas, cuarto de aceites, comedor, cuarto de facturación, oficina, jardinera y cuarto de sucios y finalmente del lado norte, cuenta con 3 techumbres en la primera orientada más cercana a la caseta de CAPUFE se encuentra el dispensario 1 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos; la segunda techumbre orientada del lado este de la techumbre uno se encuentra el dispensario 2 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos, la tercera techumbre orientada del lado este de la techumbre dos se encuentra sin dispensario; del lado sur de la techumbre dos se encuentra el dispensario 3 con dos posiciones y dos mangueras con sus respectivas pistolas.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocursio de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **19 de octubre de 2021**, señala que se sujeta al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **12 de febrero del año en curso**, aceptando expresamente haber realizado las actividades señaladas en el acta es decir sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a





cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en su artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos



J





negativos sobre el ambiente; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:





DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias

QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.





Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan





un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter la operación de las instalaciones inspeccionadas a la evaluación del impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:





PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.





Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.





Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.¹

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, pude hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables,** así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir

¹ Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.





estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues la Visitada no fue evaluó y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado, a fin de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que otorga la autoridad competente, para las obras o actividades que lleva y llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en el **Km 300 autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760**, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

V. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:





En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del **Considerando IV** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que al realizar obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, contraviene los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el **12 de febrero de 2021**, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, las cuales constan de 3 tanques de almacenamiento subterráneos el tanque número 3 de gasolina Diésel con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros ubicado cerca de los baños públicos, el tanque 2 de gasolina Extra 87 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros y por último el tanque 1 de gasolina Supreme + de 91 octanos con una capacidad de almacenamiento aproximada de 40,000 litros, del lado sur cuenta con un edificio de un solo piso en el cual se ubica en su interior los baños públicos, vestidores, baños de empleados, cuarto de máquinas, cuarto de aceites, comedor, cuarto de facturación, oficina, jardinería y cuarto de sucios y finalmente del lado norte, cuenta con 3 techumbres en la primera orientada más cercana a la caseta de CAPUFE se encuentra el dispensario 1 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos; la segunda techumbre orientada del lado este de la techumbre uno se encuentra el dispensario 2 con dos posiciones, 4 mangueras con sus respectivas pistolas expendiendo gasolina Extra 87 octanos y gasolina Supreme + 91 octanos, la tercera techumbre orientada del lado este de la techumbre dos se encuentra sin dispensario; del lado sur de la techumbre dos se encuentra el dispensario 3 con dos posiciones y dos mangueras con sus respectivas pistolas.

Bajo esa tesitura, es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.





Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes², que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son **finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

² Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





Bajo esa tesis, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte del Derecho, para efectos de controlar la actividad humana, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza recupere el impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:**

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161³. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso **Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148**, señaló en la parte que interesa, que:

³ *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho





fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VICÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.





Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de precaución tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están



2





redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁴:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

⁴ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁵

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.⁶

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

⁵ Ver información, en la siguiente
[<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁶ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁷.

⁷ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.





Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.





Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, al omitir contar previamente con la autorización correspondiente, para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha **12 de febrero de 2021**, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX,  del





Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto Quinto del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3162/2021**, de fecha **30 de septiembre de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; fue así como, en fecha 19 de octubre de 2021, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO**, en su carácter de **apoderado legal** de la visitada, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, presentó Declaración del Ejercicio Fiscal 2019 a fin de acreditar sus condiciones económicas.

Bajo ese contexto, la Declaración Fiscal del Ejercicio 2019 que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria, es valorada en términos de los artículos los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la cual se desprende lo siguiente:





DETERMINACIÓN

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES

TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU

PTU PAGADA EN EL EJERCICIO

Bajo esas circunstancias, se advierte que la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, con **RFC ESE930624B79**, derivado del efectivo, bienes, servicios, o créditos entre otros, a su disposición, obtuvo en el ejercicio fiscal un ingreso de [REDACTED] es decir que en el año 2019 tuvo un ingreso total de más de siete millones de pesos, sin contar algunos ingresos que no están considerados como acumulables, consecuentemente, se puede ver que la empresa al año tiene ingresos que permiten considerarlo económicamente solvente, sin que pase desapercibido por esta autoridad que dicho resultado de ingresos debe de ser comprobado por la autoridad fiscal competente.

Adicionalmente, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, toma en consideración los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, y cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía de permiso **PL/4421/EXP/ES/2015**.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso No. **PL/4421/EXP/ES/2015** que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se señala en lo siguiente:

3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión	La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 4 módulos despachadores para la entrega de GasolinaMagne, GasolinaPremium, Diesel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 10,000,000.00. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.
---	--

Consecuentemente, esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la empresa Visitada es solvente para efectos de cubrir el monto de la multa que se impone, sin que la misma afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:





"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional en fecha **19 de octubre de 2021**, aceptando la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0135/2021**, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Ahora, como se desprende de autos, la empresa Visitada exhibió resolución en materia de impacto ambiental consistente en copia simple del oficio DAS-MIA-E 012/05, de fecha 10 de mayo de 2005, emitido por la Dirección Ambiental, del municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, a favor de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V., no obstante, se reitera que del análisis realizado respecto de dicha documental expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, dicha documental resultó ser no idónea e insuficiente para acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende que la infracción de la empresa Visitada aconteció con un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en su actuar.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción de las instalaciones y las actividades para la operación y mantenimiento de la actividad de expendio al público de petrolíferos ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.





- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VI. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera a la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Km 300 autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **Debiendo considerar para tales efectos la capacidad de almacenamiento que actualmente contempla en la ejecución de su proyecto.**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada **deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma**, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 30, fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se



[Handwritten signature]





traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VII. Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que otorga la autoridad competente, para las obras o actividades que lleva y llevó a cabo, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en el **Km 300 autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, Guanajuato, 36760**, lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **3,126 (tres mil ciento veintiséis)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$280,152.12 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.





Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.





Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





SEGUNDO. En términos de los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable en materia ambiental; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **km. 300 Autopista México-Irapuato (margen izquierdo), sin colonia, Salamanca, 36760, Guanajuato**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad **3,126 (tres mil ciento veintiséis)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$280,152.12 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.





Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas



[Handwritten signature]





correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

NOVENO. Se le informa a la Visitada que esta resolución fue emitida en original y con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/apoderado legal de la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el **C. JOSÉ HUMBERTO VALDEZ ELIZONDO**, en su carácter de Apoderado Legal: [REDACTED] máxime que en su ocursu de comparecencia en fecha 19 de octubre de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE**.

CQJ/SGM/MAVG/SACF

